



RESOLUCION N. 00981

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2064 de 2010, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación AI PONAL SA 05-10-12-016** del **5 de octubre de 2012**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **PERICO CASCABELITO (Forpus Cospicillatus)**, a la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702.

Mediante **Auto No. 02214** del 20 de septiembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el mencionado auto fue notificado por aviso el día **16 de mayo de 2014**, y quedando constancia de su ejecutoriedad con fecha **19 de mayo de 2014**.



Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 02214 de fecha 20 de septiembre de 2013, se encuentra debidamente publicado, con fecha **30 de diciembre de 2014**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que así mismo, el mencionado auto, fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante Radicado 2013EE163145, el día **2 de diciembre de 2013**. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 00186** del 27 de enero de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Formuló pliego de cargos a la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **PERICO CASCABELITO (Forpus Cospicillatus)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que mediante Radicado No. 2015EE18381 de fecha 4 de febrero de 2015, se envió citación de notificación, y al no surtir su efecto, se notificó por edicto el cual se fijó el día **3 de junio de 2015** y se desfijó el día **10 de junio de 2015**. Así mismo, cuenta con constancia de ejecutoria del día **11 de junio del 2015**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 02906** del 26 de diciembre de 2016, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.



Que mediante Radicado No. 2017EE81257 de fecha 6 de mayo de 2017, y Radicado 2018EE177531 de fecha 31 de julio de 2018, se envió citaciones de notificación, y al no surtir su efecto, se notificó por aviso publicado el día **25 de septiembre de 2018** y desfijado el día **1 de octubre de 2018**, quedando debidamente notificado el día **2 de octubre de 2018**.

II. CONSIDERACIONES ACTA DE INCAUTACIÓN

Que de conformidad con el **Acta de Incautación AI PONAL SA 05-10-12-016** de fecha 5 de octubre de 2012, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte de la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, la cual, trasportaba dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **PERICO CASCABELITO (Forpus Cospicillatus)**, especímenes de fauna silvestre, incautados por funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica - GUPAE, por no contar con los documentos administrativos que amparan la movilización en territorio nacional.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.



Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.



11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 02906** del 26 de diciembre de 2016, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

Documentales:

- **Acta de Incautación No. AI PONAL SA 05-10-12-016** del día 5 de octubre de 2012, realizada a la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702. a folio 1 del expediente administrativo.



- **Informe Técnico Preliminar**, realizado a la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702. a folio 3,4,y 5 del expediente administrativo.

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702.

Que por lo anterior, y de conformidad con el **Acta Única de Incautación** de Especímenes Fauna y Flora Silvestre **AI PONAL SA 05-10-12-016** del día 5 de octubre de 2012 realizada a la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702., y plasmado en el Informe Técnico Preliminar realizado para la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, se evidencia que la infractora, no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento, respecto de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **PERICO CASCABELITO (Forpus Cospicillatus)**, vulnerando con esta conducta lo establecido en el **Decreto 1608 de 1978**, y la **Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), Por no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.

Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el **Acta Única de Incautación de Especímenes Fauna y Flora Silvestre AI PONAL SA 05-10-12-016** del día 5 de octubre de 2012 realizada a la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702., y plasmado en el **Informe Técnico Preliminar** realizado para la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son conducentes, pertinentes y necesarias para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra de la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**,

7



identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702., no interpuso Recurso de Reposición al **Auto No. 02906** de fecha 26 de diciembre de 2016, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizado el **Acta Única de Incautación de Especímenes Fauna y Flora Silvestre Al PONAL SA 05-10-12-016** del día 5 de octubre de 2012 realizada a la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702., y plasmado en el **Informe Técnico Preliminar** realizado para la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, los cuales constituyen, las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **PERICO CASCABELITO (Forpus Cospicillatus)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, norma por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No.00186** de fecha 27 de enero de 2015, el cual no fue desvirtuado por la investigada; aunado a lo anterior, la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702., a la fecha no cuenta con permiso para desplazar el recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **PERICO CASCABELITO (Forpus Cospicillatus)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el **Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009** y los **Artículo 2, 3 y 9 del Decreto 3678 de 2010**. (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del decreto 1076 de 2015).

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra de la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, se puede establecer la responsabilidad de la infractora, toda vez, que los hechos evidenciados, en este caso, el movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **PERICO CASCABELITO (Forpus Cospicillatus)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnera con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la resolución 438 de 2001, sumado a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente – SDA, que la señora **KATERIN**



PAOLA GARCIA RANGEL, nunca realizó el trámite de solicitud del salvoconducto que ampara la movilización del especímenes de fauna incautado.

Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, de conformidad con el **Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el **Artículo 2, 3 y 9 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del decreto 1076 de 2015).

VII. SANCIÓN POR IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)*
(negrilla fuera de texto original)

Que con el **Numeral 6 del Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, el cual cita:



“ARTÍCULO 2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 00483** del 15 de abril del 2019

Que de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

(...)“

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE	
EXPEDIENTE	SDA-08-2013-401	
TERCERO	KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	55.230.702 de Barranquilla	
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SDA	SI	

(...)

3.1.2 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

En Colombia el tráfico de fauna silvestre, genera un alto interés con fines comerciales, la sustracción de especímenes del medio natural, genera un impacto significativo en la disminución de las poblaciones distribuidas en las diferentes



regiones del país. Es por ello la importancia del salvoconducto, como mecanismo de control y verificación del origen de las especies movilizadas al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.

Nuestro país es el mayor en cuanto a diversidad de aves, se estima que un 20% de las especies del planeta se encuentran en el territorio colombiano. Esta biodiversidad genera factores determinantes en la interacción ecosistémicas de las regiones del país.

Al igual que otras aves, los pericos cascabelitos, como se conocen comúnmente, cumple un papel vital en el ecosistema, ya que esta especie son las encargadas de realizar la polinización de plantas y la distribución de semillas, además de ser apreciadas por su extraordinaria belleza y su melodioso canto.

Esta especie presenta gran importancia como ave de compañía, pero debido a la tala de bosques y selvas, la caza indiscriminada y el tráfico ilegal, se encuentra amenazada; por lo anterior, se hace necesario el requerimiento del salvoconducto como mecanismo de control y verificación del origen de las especies de aves al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.

- Identificación de posibles afectaciones

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Biótico	Fauna

La infracción ambiental se analiza mediante la relación del hecho y su afectación o posible afectación de los bienes de protección intervenidos por movilizar un espécimen silvestre sin salvoconducto, identificados en la siguiente matriz:

Infracción Normativa	Actividad que genera el riesgo de afectación	Bienes de protección
Decreto 1608 de 1978 artículo 196 y Resolución 438 del 2001 artículo 3	Por movilizar dos especímenes de fauna silvestre pericos cascabelito sin salvoconducto	Fauna

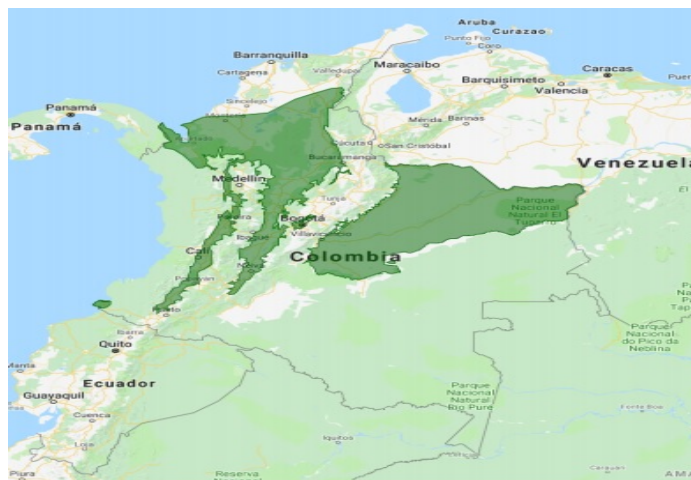
Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación a componente fauna; mediante la siguiente matriz para identificación de la importancia de afectación:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p>Al ser el país con mayor diversidad de aves, se expone al incremento de actividades ilegales de extracción del medio natural debido a su extenso territorio donde el control policivo y de las autoridades ambientales competentes es deficiente en el territorio.</p> <p>No se cuenta con información completa sobre la cadena de comercialización, los actores involucrados, sus motivaciones, su organización, las rutas por las cuales se realiza –tanto nacionales como internacionales–, datos de la demanda u oferta nacional y, además, falta información sobre precios de venta, compra y beneficios económicos que genera.</p> <p>Específicamente para el caso de <i>Forpus conspicillatus</i> no se cuenta con registros actualizados o consolidados a nivel nacional que identifique claramente el grado de intensidad por afectación a dicha especie.</p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p>Colombia ocupa el puesto número uno en variedad de aves, con más de 1921 especies distribuidas en todo el</p>



territorio nacional, admiradas por su belleza, colorido plumaje y canto.

Esta especie se encuentra desde el Oriente de los Andes desde Casanare hasta Meta, oriente de Panamá, Colombia y río Meta en Venezuela (Hilty & Brown 2001). *F. conspicillatus* se distribuye en la costa suroccidente de Nariño, cerca de Tumaco; valles altos de Dagua y Patía, valle medio y alto del Cauca norte hasta suroccidente Antioquia. Alto río Sinú y bajo valle del Cauca oriente hasta la vertiente occidental de Serranía de Perijá y sur hasta valles medio alto del en sur de Huila; oriente de los Andes desde Casanare hasta Meta (Hilty & Brown 2001). En Colombia la especie se distribuye desde 200 - 1800 m.s.n.m. (Hilty & Brown 2001) en la región Andina y Orinoquia.



Distribución geográfica del Cascabelito

<https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=180Yj2AxbAjnh4lwHir6BQRSis6o&hl=es&ll=3.145284615760843%2C-69.92657006250005&z=6>

Dado que la ciudad de Barranquilla, en el departamento del Atlántico, fue el sitio de origen de los Pericos Cascabelitos, sobre esta región es donde se realiza el impacto negativo y la presión directa sobre la población de esta especie en su medio natural.

Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

Esta especie presenta riesgo de extinción Preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), ya que existen abundantes poblaciones y está ampliamente distribuido en su hábitat. A pesar de lo anterior, muchos ejemplares son extraídos de su entorno, reduciendo su población, ocasionando afectación ambiental al ecosistema al reducir la distribución de semillas, impidiendo la dispersión de plantas.

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

El tráfico de especies biológicas se realiza por medios que no garantizan el bienestar de los animales. En casos de decomiso, se han encontrado animales desnutridos, drogados, congelados y con fracturas, ocasionando la muerte del ejemplar. El Cascabelito no es ajena a estos problemas, gran porcentaje de estos muere durante el trayecto.



Las especies que logran ser recuperadas por las autoridades ambientales, son restituidas a su entorno, permitiendo que estas se reincorporen a su hábitat.

El cascabelito mide unos 13 cm. Pico marfil. El macho es principalmente verde, más claro y más amarillento debajo, región ocular azul (a menudo inconspicua, especialmente en metae), coberturas alares superiores e inferiores y rabadillas, azul violeta; superficie inferior de las rémiges verde azulado. La hembra es completamente verde (no azul), más brillante, verde esmeralda alrededor de los ojos frente y rabadilla.

Las parejas o pequeñas bandadas pueden ser muy ruidosas y fáciles de detectar. Vuelo ondulado, errático y generalmente no tan sostenido como otras spp. de la familia; a menudo asciende en la parte final del vuelo antes de posarse. Reposa comunalmente durante la noche. Popular como de ave de jaula. Parlotea y trina incesantemente con notas como de gorrión.

Su reproducción se ha reportado principalmente entre diciembre y abril. El nido es una cavidad ubicada en postes de cercos, ramas secas, tocones o termiteros, a menudo a alturas bajas (1-5m). Pone usualmente 4 huevos blancos.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Las medidas de gestión ambiental que pueden ser aplicadas para mitigar la afectación ocasionada al recurso fauna se relacionan con la restitución o reintegro de la especie al medio natural de donde fueron extraídas. Sin embargo, para contribuir a la conservación y protección de los especímenes de fauna sustraída del su entorno natural, se pueden implementar algunas medidas evitando las principales amenazas del perico bronceado, como la destrucción de su hábitat y la extracción de individuos. María Piedad Baptiste, investigadora de la Línea Evaluación de Riesgo de Vida Silvestre del Instituto Humboldt, da razones por las que no se debe tener especies de fauna silvestre como mascota:

"(...) - Es un delito tipificado en la normatividad ambiental colombiana (Decreto 1608 de 1978) y penal (Ley 599 de 2000).

- Requieren de alimento especializado y variado que solo consiguen en la naturaleza.

- Necesitan espacio y ambientes naturales para reproducirse y evitar su extinción

- Les es indispensable la compañía y enseñanzas de individuos de su misma especie para estimular su supervivencia.

- Inevitablemente, el animal en cautiverio termina por demostrar un comportamiento agresivo y temperamental, en muchos casos sin provocación alguna y pueden llegar a convertirse en amenaza para el ser humano.

- Se enferman, deprimen y debilitan, muchas veces sin importar lo bien que los queramos tratar, condición que los lleva a la muerte en poco tiempo.

- Por cada ejemplar enjaulado o secuestrado, 10 individuos han muerto en el proceso de apresamiento, transporte y comercialización.

- Son portadores de muchas enfermedades que pueden transmitir a los humanos o a los animales domésticos (conocidas como enfermedades zoonóticas), ocasionándoles graves dolencias e inclusive la muerte. (...)"

3.1.3 CIRCUSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.



De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental cometidos, presentan las siguientes circunstancias agravantes:

Circunstancias Agravantes	
Causal	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Se identifica que el cargo formulado por movilización de especímenes de especies de fauna sin el correspondiente salvoconducto, infringiendo con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001

Lo anterior determina que para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

5. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES** a la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.230.702 de Barranquilla, correspondiente a dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado **Pericos cascabelitos (Forpus conspicillatus)** acorde a lo expuesto anteriormente.” (...)

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.**, de conformidad a lo contemplado en el **Artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y los **Artículos 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**

Finalmente, y como quiera que, dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados: **PERICO CASCABELITO (Forpus Conspicillatus)**., pertenecen a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad al **Artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y los **Artículos 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA



Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable a la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, a quien se le incautó dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **PERICO CASCABELITO (Forpus Cospicillatus)**, del cargo formulado en el **Auto No. 00186** del 27 de enero de 2015, por infringir el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, y el **Artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por el Artículo 1 de la Resolución 1909 de 2017, y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), al no contar con el respectivo salvoconducto Único de Movilización Nacional que respalde el desplazamiento del especímenes incautado, vulnerando las normas ambientales que regulan la materia, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a la señora **KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, la **SANCIÓN** contenida en el



Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Restitución de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado: PERICO CASCABELITO (Forpus Cospicillatus), a favor de la nación, a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente., por haber movilizado en el territorio nacional el individuo de fauna sin el lleno de requisitos que amparen su legalidad.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el Informe Técnico No. 00485 del 15 de abril del 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción de la señora KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el Artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y ubicación del especímenes incautado y decomisado definitivamente, con el fin de realizar la Restitución de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado: PERICO CASCABELITO (Forpus Cospicillatus), en favor de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702, ubicada en la **Transversal 89 No 80 - 54 del Barrio los Cerezos de la Localidad de Engativá de esta ciudad., y en el Teléfono: **300-2963763**, de conformidad con los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del Informe Técnico No. 00485 del 15 de abril del 2019, a la señora KATERIN PAOLA GARCIA RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.230.702.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual, podrá ser interpuesto ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/04/2019
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/04/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/04/2019
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2012-831